

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 7 de febrero de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA realizada por el señor NEYDER VELASCO LARRAHONDO, dentro del proceso de ALIMENTOS N.º 19-532-31-84-001-2005-00022-00. Solicitud que es coadyuvada por la señora SOFÍA VELASCO OLIVEROS, beneficiaria de los alimentos. Sírvese ordenar lo pertinente.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 27

Patía - El Bordo, Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- ALIMENTOS N.º 19-532-31-84-001-2005-00022-00 - SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandado: NEYDER VELASCO LARRAHONDO
Demandante: MAURA OLIVEROS IBARRA, como representante legal de la entonces menor de edad SOFÍA VELASCO OLIVEROS

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, en memorial suscrito por los señores NEYDER VELASCO LARRAHONDO y SOFÍA VELASCO OLIVEROS, se solicita la exoneración de la obligación alimentaria y el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta por este Juzgado al señor NEYDER VELASCO LARRAHONDO, aduciendo para ello que SOFÍA VELASCO OLIVEROS, beneficiaria de los alimentos, ya es mayor de edad y depende económicamente de sí misma. Además, dicho memorial se acompaña de una declaración extraprocesal rendida por la antes mencionada ante la Notaría Única del Círculo de Patía – El Bordo, Cauca, en la que de manera inequívoca, manifiesta:

“(…) Declaro que soy hija del señor NEYDER VELASCO LARRAHONDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.704.108 expedida en Balboa. TERCERO: Manifiesto que exonero de cuota alimentaria a mi padre antes mencionado, dentro del proceso llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía (El Bordo) No. 2005-00022-00 – alimentos, donde la

demandante es mi madre Maura Oliveros Ibarra, lo anterior teniendo en cuenta que he cumplido mi mayoría de edad. Asimismo, solicito que se levante la medida cautelar de impedimento de salir del país debiéndose enviar oficio a la autoridad competente (...)”

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la solicitud a que alude el acápite anterior, valga decir que, si bien el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, señala que las peticiones de exoneración de alimentos deben decidirse en audiencia previa citación a la parte contraria; en el presente caso este Juzgado considera que en virtud del principio de economía procesal resulta innecesario convocar a dicha audiencia pues la petición de exoneración la suscriben tanto el obligado alimentario como la única beneficiaria de los alimentos, la cual, según la información que se extracta de la copia del folio de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente; es persona mayor de edad, y por ende, capaz de disponer válidamente de su derecho a recibirlos.

Al respecto, en la Sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional refiere que:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, ensu inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcanza mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tantopor la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...)”

Frente a lo anterior, en el presente asunto se observa que, al suscribir la referida solicitud de exoneración de cuota alimentaria, e incluso en la declaración extraprocésal que de ella se adjunta con el memorial petitorio; SOFÍA VELASCO OLIVEROS pone de manifiesto su voluntad de exonerar a su padre NEYDER VELASCO LARRAHONDO de los alimentos a cargo de él y a favor de ella. Además, de acuerdo con la información que consta en la copia del folio de su registro civil de nacimiento que reposa en el expediente, la antes mencionada tiene actualmente 21 años de edad, al ser nacida el 20 de junio de 2000, y no obra prueba que acredite la existencia de una condición médica, física o mental que la mantenga en situación de debilidad manifiesta, o en incapacidad de velar por su propia subsistencia.

Por todo lo analizado, considera este Juzgado que se debe atender favorablemente la solicitud que de consuno hacen los señores NEYDER VELASCO LARRAHONDO y SOFÍA VELASCO OLIVEROS, y ordenar la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria a cargo del primero y a favor de la segunda, señalada en auto aprobatorio de conciliación de 28 de abril de 2005, y disponer el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el señor NEYDER VELASCO LARRAHONDO, la terminación de este proceso y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada dentro del proceso de ALIMENTOS N.º 19-532-31-84-001-2005-00022-00, por los señores NEYDER VELASCO LARRAHONDO y SOFÍA VELASCO OLIVEROS.

En consecuencia:

- a) EXONERAR a NEYDER VELASCO LARRAHONDO de la obligación alimentaria a cargo suyo y a favor de SOFÍA VELASCO OLIVEROS, señalada en auto aprobatorio de conciliación de 28 de abril de 2005.
- b) DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS impuesta en este proceso al señor NEYDER VELASCO LARRAHONDO. Envíese el correspondiente oficio al Director de la Sección de Migración Colombia, con sede en Popayán – Cauca.

SEGUNDO. En firme este proveído y cumplido lo ordenado, DAR por terminado el proceso de ALIMENTOS N.º 19-532-31-84-001-2005-00022-00 y PROCEDER a su archivo definitivo, previas las constancias pertinentes en el correspondiente libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza